

tario... Por mandado del emperador."

Tomó la palabra el sr. Riesgo, y dijo: que los ministros de estado no acostumbra poner en los despachos, en la ante firma "por mandado del emperador," y que si se les impusiera esta obligacion les seria muy gravosa por los muchos que tienen que expedir.

El sr. Fernandez dijo: que conservaba memoria de haber visto en los despachos de la corte de España, librados, no por los ministros, sino por los secretarios de los consejos, la refrendata en términos algo semejantes á los de artículo, y que la diferencia consistia en que aquellos eran secretarios de cuerpos ó tribunales, sobre cuyas consultas recaía la resolucion del monarca, y por cuyo mandado se entendia expedido el despacho ó cédula; á diferencia de los secretarios del despacho, que obrando por la viva voz del rey, ponian en los rescriptos expedidos por sus ministerios la firma rasa debajo de la de S. M., lo cual parecia necesario explicarse en el artículo.

El sr. Rodriguez propuso que el artículo se concibiera en estos términos: "En los casos en que deba ponerse refrendata en los despachos del emperador, se usará de esta fórmula:" "por mandado del emperador;" y adoptando la comision este concepto, se aprobó el art. en los términos propuestos por el sr. Rodriguez.

Puesto á discusion el art. 4 que dice: "En las felicitaciones públicas, el Emperador se dejará ver bajo de solio cubierta la cabeza con sombrero."

El sr. Presidente manifestó que no encontraba razon para que el emperador se dejase ver con el sombrero puesto en la cabeza; pues si en España era esta la etiqueta cuando se presentaba al rey la grandeza, era porque esta tenia el privilegio de cubrirse delante de él; pero que entre nosotros que no tenemos esta clase de nobleza, parece que no hay necesidad de adoptar esta etiqueta. Leída la primera parte del artículo hasta la palabra "solio" se aprobó, y la segunda parte quedó reprobada.

El sr. Presidente observó que el artículo no expresaba si debia el emperador estar en el solio en pie ó sentado; sobre cuyo particular el sr. Llave exponiendo, con aplicacion de varios lugares de la escritura, la diferencia entre estar en pie ó sentado, hizo la siguiente adición que fué admitida á discusion: "que cuando las corporaciones y autoridades que tienen representacion nacional se presenten al emperador, las reciba en pie, y cuando sea algun particular que vaya á felicitar á S. M., lo reciba éste sentado."

El sr. Valdés, despues de exponer la etiqueta de las cortes de Francia ó Inglaterra en este particular, concluyó apoyando el art. que en su concepto no necesitaba de adición.

El sr. Argandar expresó que, fuera del soberano Congreso, ninguna corporacion ó autoridad podia decirse que tenia representacion nacional; pues los ayuntamientos y diputaciones de provincia, aunque sus individuos eran elegidos por el pueblo, no podia decirse que lo representaban, porque no habian recibido el poder de legislar, que era en lo que principalmente consistia la representacion nacional; por lo que reprobaba la adición.

El sr. Marin dijo: que todo podia reducirse á dos reglas: primera: que cuando se presentasen al emperador diputaciones del Congreso ó del supremo tribunal de justicia, si S. M. se sentaba se sentasen tambien las diputaciones, y si permanecia en pie, quedasen en la misma actitud las comisiones: segunda, que á todos los demás recibiese el emperador sentado, pero que en las audiencias particulares estuviese como mas cómodo le fuese.

El sr. Llave, apoyando su adición dijo: que si bien los ayuntamientos y diputaciones no tenían el derecho de legislar, era fuera de duda que representaban á los pueblos que los habian elegido, para dictar las providencias convenientes en orden á su gobierno económico; y declarada la adición suficientemente discutida, y puesta á votacion no se aprobó.

El sr. Presidente hizo la adición que

sigue: "que en los actos públicos reciba en pie, excepto á las diputaciones del Congreso, respecto de las cuales se observará lo que prevenga el reglamento;" y despues de una ligera discusion, fué aprobada con esta ligera variacion: "y á las diputaciones del Congreso como prevenga el reglamento interior de este."

Se levantó la sesion.

SESION

del dia 12 de julio de 1822.

Despues de aprobada el acta del anterior, se dió cuenta de los siguientes oficios que dirigió el ministerio de estado y relaciones interiores y exteriores: primero, acompañando una lista de las diputaciones provinciales del imperio, con expresion de las que constaba haberse instalado, y de las que por aviso de las juntas electorales solo se sabe que ya están nombradas; bien que la mayor parte de estas no hay duda que están funcionando; y despues de leída la expresada lista se mandó pasar á la comision de gobernacion: segundo; sobre los motivos por que no se habia reunido la diputacion provincial de Monterey, y se pasó á peticion del sr. Arizpe á las comisiones reunidas de gobernacion y constitucion, en donde hay antecedentes; y tercero, acompañando testimonio del acta del juramento de union de la villa de santa Ana al imperio, y se mandó pasar á la comision de relaciones.

Dióse cuenta de un oficio de la diputacion de esta corte, dirigido á que se excitase por el sr. Presidente el pronto despacho de un expediente sobre plan de fondos de propios y arbitrios de los pueblos, y habiendo expuesto el señor Tarrazo, que este expediente estaba despachado por la comision desde 1.º de junio, y entregado á la secretaria, pero que por los muchos é interesantes asuntos que están para dar cuenta, no se habia podido leer el dictámen; dis-

puso el sr. Presidente que hoy mismo se ejecutase.

Una solicitud del sr. diputado D. Juan Orbegozo, pidiendo licencia para ir á mudar de temperamento á uno de los pueblos inmediatos á esta corte, se mandó pasar á la comision de justicia.

Se leyó un dictámen de la comision de gobernacion, sobre el plan de fondos municipales de propios y arbitrios de los pueblos, presentado por la diputacion provincial de esta corte, reducido á que se pase el indicado plan al gobierno, para que le devuelva con su informe; y así mismo que se prevenga á las demás diputaciones del imperio formen planes de lo mismo para sus respectivos territorios, con arreglo á las particulares circunstancias de cada uno de ellos, y los remitan al gobierno dentro del término que éste les señale, para que oido su informe resuelva el soberano Congreso.

Aprobado este dictámen, el sr. Gonzalez (D. Toribio) hizo la adición, "de que se previniese á las diputaciones provinciales, demarcarasen á los ayuntamientos los respectivos territorios, antes de proceder á formar el plan de propios y arbitrios de los pueblos, como que aquello es preliminar de esto." Admitida á discusion esta adición, el sr. Cobarrubias manifestó, que si el arreglo de los fondos municipales de los pueblos hubiera de hacerse despues de señalar los territorios de cada ayuntamiento; siendo esta division obra de muchos años, no podrian darse á los pueblos propios y arbitrios con aquella prontitud que demandaban sus notorias necesidades por carecer de ellos.

El sr. Camacho (D. Camilo) dijo: que aunque las leyes detallaban los pueblos en que debia haber ayuntamientos segun el número de sus vecinos, habia muchos pueblos en que nuevamente se habian establecido ayuntamientos, y era indispensable determinarles sus respectivas demarcaciones. Se declaró el punto suficientemente discutido, y no se aprobó la adición.

El sr. Llave hizo esta otra: que se advierta á las juntas provinciales, que

se conserve á los indios la igualdad de derechos, y no queden perjudicados en las contribuciones que se impongan á todos los ciudadanos del imperio. Admitida á discusion, la fundó su autor, haciendo ver que aunque por las leyes son los indios iguales en los derechos á los demás habitantes del imperio, ésta igualdad ha sido violada siempre, y los infelices indios privados de estos derechos en la práctica, constantemente bejados en todo por el despotismo y tiranía de los que han tratado inmediatamente; pues respecto de ellos siempre se han cumplido las leyes con todo rigor, sin ninguna consideracion á su miseria ó infeliz estado. Por todo lo cual era indispensable hacer la prevencion indicada, para que teniendolo á la vista las diputaciones, y estando entendidas del ánimo del soberano Congreso, se alejase de los indios todo bejamen en este asunto.

El sr. Osores dijo: que quisiera se dijera á las diputaciones provinciales, tuviesen particular cuidado en arreglar las contribuciones con proporción á los caudales de los contribuyentes, para que los indios que son escasos de fortuna contribuyesen ménos, y no se les recargase con perjuicio de sus cortos haberes.

El sr. Riesgo indicó, que entre los que no son indios, hay muchos que por sus escasos bienes merecen igual consideracion que aquellos; y que si en favor de los indios se habia de hacer la prevencion que quiere el sr. Osores, igualmente debia hacerse por aquellos otros.

El sr. Marin consideró superflua la adición del sr. Llave, porque siendo de dos clases las contribuciones de que podian valerse las diputaciones para dar fondos á los pueblos, ó directas ó indirectas, y si se trataba de las primeras, era fuera de duda que los indios, así como los demás habitantes, contribuian segun sus consumos, y si de las segundas, las leyes prevenian y la razon dictaba, que el que careciese en lo absoluto de bienes, nada debia de contribuir: que el de mediana fortuna pagaria con arreglo á su mediania, y el rico contribuiría con mayor suma: á lo que es agregaba, que aun cuando hubiera

alguna desproporción en estos planes, no habiendo de ponerse en ejecución, sino despues de aprobados por el Congreso, entonces podia remediar en tiempo cualquier gravamen injusto. Declarada suficientemente discutida la adición, no se aprobó.

El sr. Marin hizo esta: "Que las diputaciones formen sus respectivos planes de propios y arbitrios para los ayuntamientos de sus distritos, sin perjuicio de lo que el Congreso resuelva en el plan general de esta materia." Admitida á discusion, la fundó su autor diciendo: que era muy indecoroso á los cuerpos deliberantes estar rebocando las órdenes que con poco intervalo de tiempo habian dado, porque esto era manifestar inconstancia y veleidad, por lo que tratándose de dar un plan general de propios, era indispensable indicarlo desde ahora, para que si en él resultaban algunas variaciones en lo que propusieran las diputaciones, no se creyera por los pueblos, que el soberano Congreso habia procedido con poca reflexion en esto. Puesta á votacion esta indicacion, se aprobó.

Se leyó otro dictámen de la misma comision, sobre administracion de los bienes pertenecientes á las extinguidas parcialidades de san Juan y Santiago, reducido á pedir informe al gobierno: y habiendose puesto á votacion, el sr. Cobarrubias declamó fuertemente contra las contribuciones que anteriormente habian pagado los indios, principalmente el medio real de hospital, que despues de exigirse á los contribuyentes con toda dureza, estos no habian disfrutado del hospital, á lo menos con la generalidad con que se exigió su contribucion.

El sr. Tarrazo para aquietar al sr. Cobarrubias expuso: que no se trataba de renovar las contribuciones de medio real de ministro, medio real de hospital, y real y medio de bienes de comunidad ya extinguida; sino arreglar la administracion de los bienes pertenecientes á las parcialidades; pues habiendo estado estos bienes sujetos en cierto modo al juzgado de naturales, suprimido en la actualidad, era indispensable cuidar de su manejo, y dar una nueva forma á su administracion, para no

abandonarlos y dejarlos perecer: se declaró este dictámen suficientemente discutido, y se aprobó. Tambien lo fué otro de la misma comision, para que se pase á informe del gobierno una exposicion de la junta de gobierno del hospital de naturales de esta corte, que pide subsista dicho hospital.

Se dió cuenta de un dictámen de la comision de justicia, que pide se acceda á la solicitud del teniente coronel D. Gerónimo Lopez de Peralta y Villamil, para que se le permita invertir en mejoras de un vínculo, la cantidad correspondiente á otro: y puesto á votacion, por cuanto no ofrecia dificultad, el sr. Osores dijo: que supuesto que en el particular acababa de dar el soberano Congreso una ley ó regla general, opinaba debia ocurrir á donde tocáse, para que aplicándose á su caso la ley, disfrutase de su beneficio.

El sr. Tarrazo: que el caso presente, aunque sencillo y de facil resolución, no era idéntico al del decreto del soberano Congreso citado por el sr. Osores; pues aquel habla de recibir cantidades de un tercero para mejorar un vínculo, y en este se trata de refaccionar un vínculo con cantidad de pesos perteneciente al mismo vínculo; y que por lo mismo, pudiendose decir que no habia ley expresa que decidiese este caso, era indispensable la diese el Congreso, para que la autoridad correspondiente pudiera aplicarla oportunamente.

El sr. Cobarrubias expuso, que el asunto no era tan sencillo como á primera vista parecia, por los diversos derechos que dimanaban de uno y otro mayorazgo.

El sr. Osores dijo: que si se trataba de subrogar una finca en lugar de otra mayorazgada, las leyes tenian de antemano dispuesto lo que se habia de hacer en caso de subrogacion.

El sr. Tarrazo, para poner en claro este punto, expuso de que la subrogacion de que hablaba el sr. Osores, era cuando se trataba de substituir una finca libre á otra vinculada; pero que en el caso no era así, sino que se trataba de refaccionar un vínculo con caudal

perteneciente á él. Declarado en estado de votarse se aprobó el dictámen.

Tambien se dió cuenta con otro de la comision de guerra, sobre que se conceda á D. José Maria Bernal la dispensa de cuatro años de edad, para entrar de cadete en el regimiento de granaderos de á caballo, cuya solicitud estaba favorablemente informada por el gobierno. Se aprobó sin discusion despues de haberse declarado en estado de votarse.

Fué asimismo aprobado sin discusion otro dictámen de la comision de constitucion para que el gobierno remita lista de los sueldos que en la actualidad disfrutaban los consejeros de estado, para señalarse el que deberán gozar.

Se leyó por primera vez un dictámen de la comision ordinaria de hacienda, resolviendo las dudas que se ofrecieron á la aduana de esta corte en el cobro de dos y medio por ciento mandado exigir ultimamente á la moneda de oro y plata que se extraiga de las aduanas; y no obstante que por reglamento no debia discutirse hoy, el sr. Presidente indicó la urgencia del negocio, por el estado en que se hallaba la hacienda pública, para que se tratase en el acto este asunto, dispensandose el reglamento; pero habiendo recordado el señor Martinez de los Rios, que la sesion extraordinaria de esta tarde, estaba dedicada á los negocios de hacienda, convino el sr. Presidente en que se reservase para ella, mediante que el retardo no era mas que de horas.

Continuó la discusion acerca del reglamento de etiqueta, y leído el art. 5 que dice: "Cuando se acerquen las corporaciones á felicitarlo (al emperador) llegarán hasta la mitad del salon: el presidente de ellas respectivo, teniendo á los lados al mayordomo de palacio y maestro de ceremonias dirigirá su razonamiento, puesta la mano izquierda sobre el pecho, libre la derecha, levantada la cara, y fija la vista ácia el trono."

Dijo el sr. Presidente, que creia embarazosa la actitud designada por la comision, por cuanto el que hablara al emperador tendria que mantener en la

mano derecha el sombrero, y tal vez también el bastón, y además accionar, lo cual no le parecía fácil ni decoroso.

El sr. Bustamante (D. Carlos) manifestó, que el objeto de la comisión en designar aquella aptitud, fué fijar una manera noble, digna del hombre libre, y que serian pocos los que se verian en el embarazo expuesto por el sr. presidente, puesto que no todos debian de usar bastón.

Declarado suficientemente discutido el art. fué aprobado por partes, quedando suprimidas las palabras: "puesta la mano izquierda sobre el pecho, y libre la derecha," y el sr. Camacho hizo esta adición: que en lugar de las últimas palabras con que concluye el art. se pongan las siguientes: "tomando una actitud noble y respetuosa." Admitida á discusión, el sr. Zavala expuso que le parecía superflua la adición, si se habian de agregar sus palabras á las del art., y contradictoria á este que ya se habia aprobado, si se habian de substituir, y que en ambos casos la reprobaba. El sr. autor de la indicación, dijo: que aunque las palabras variasen, permanecian los conceptos, y de un modo mas sencillo; pues supuesto que la comisión solo habia querido que se tuviera una aptitud noble cuando se hablara al emperador, lo mismo y nada mas contenia la adición. Declarada suficientemente discutida, se aprobó.

Se procedió al art. 6 que dice: "El Emperador le responderá con laconismo y dignidad, y le dará el tratamiento que tenga señalado por uso ó por ley aquella corporación."

El sr. Bustamante (D. Carlos), loando la dignidad del hombre, y fundando extensamente que debía mantenerla aun en presencia del mismo emperador, apoyó el artículo. Los señores Presidente y Martínez de los Ríos lo impugnaron, recordando el uso constante observado por los monarcas constitucionales, de no dar tratamiento á las personas, como se veia en los decretos que los reyes dirigian á sus ministros. Puesto á votación el artículo, fué aprobado, y salvaron sus votos los señores Presidente, Martínez de los Ríos, Fernández, Riesgo y Bocanegra.

Se puso á discusión el art. 7 que dice: "El Emperador jamás tratará á nadie de vos ni de tú, ni por impersonal; y si la corporación que no tenga tratamiento se le presentare, le hablará de usted."

El sr. Fernández manifestó que en la corte y en los tribunales superiores de ella, habia dos estilos: el uno chancilleresco, en que se usaba comunmente del pronombre vos, el cual le juzga digno, y no depresivo de la grandeza del hombre, sino conforme á los usos antiguos de Castilla; y el otro comun en que no se usaba aquella expresión, lo cual fuera bueno tuviesen presente la comisión para diferenciar los casos.

El sr. Bustamante: que aunque las fórmulas chancillerescas eran conformes á la antigua habla de Castilla, no debian continuarse en la actualidad; porque así como seria ridículo ataviarse ahora segun la antigua usanza de aquellos tiempos, lo seria también valerse de su antiquado lenguaje, el cual habia sido reformado y mejorado por el uso, que es su juez y guía. A lo que repuso el sr. Fernández, que como quiera que el sr. proponente usaba frecuentemente del tratamiento de vos cuando dirigía la palabra al Congreso, estimándole digno y elevado, y que por iguales principios habia fijado el sr. Bustamante en el dictamen que se discutia unas maneras heroicas, como poner la mano izquierda en el pecho para hablar al emperador, creia que sus ideas estaban en armonía con las de dicho señor.

El sr. Martínez de los Ríos expuso, que siendo otra la práctica constante por los monarcas, aun en los sistemas constitucionales, creia, que variarla con respecto al emperador de Anahuac, era hacerlo comparecer con menos dignidad que aquellos.

El sr. Marín: que el emperador no podia perder nada de su dignidad, tratando á las personas como decia el artículo; pues semejantes tratamientos, no tanto se daban por respeto á los sujetos con quienes se hablaba, cuanto por el decoro de la persona que hablaba. Que delante de los antiguos vireyes, se daba á las personas los tratamientos que te-

nian, sin que por esto, aquellos perdiesen nada de su dignidad, y que el mismo Fernando VII, hablando al congreso español, empezó su discurso de este modo: "Señores diputados." Puesto á votación el artículo, no se aprobó, y se volvió á la comisión para que lo extendiera conforme á la discusión.

Leído el 8 que dice: "El Emperador, en continuación de la práctica que ha adoptado, jamás estenderá la mano para que la besen; ni permitirá que se le doble la rodilla; lo que impedirá con gran cuidado el maestro de ceremonias cuando alguno quisiera ponerse en esta aptitud." Se aprobó sin discusión.

En la misma forma se aprobó el siguiente que dice: "Concluido el razonamiento de felicitación al emperador, y oida su respuesta, el que lo dirigió al trono hará una cortesía á este, tocando con la extremidad de la mano derecha la boca, y otra igual al pasar por el lintel de la puerta. El Emperador, sin destocarse, corresponderá con la cabeza, haciendo una inclinación." Pero suprimiéndose esta cláusula: "el emperador sin destocarse etc."

El 10 que dice: "Cuando se presentaren diputados del Congreso á hacer alguna felicitación al Emperador ó con otro motivo, se llegarán hasta la primera grada del trono, y desde allí, su presidente dirigirá la voz á S. M. I." Se suprimió por haber advertido el sr. Presidente que su asunto tenia su propio lugar en el reglamento interior del Congreso.

Por la misma razón quedaron suprimidos los siguientes 11, 12, 13 y 14 que dicen:

11. "Al salir el Presidente de la comisión, le hará una inclinación al Emperador con la cabeza; luego que llegue al lintel de la puerta del salón, hará á S. M. otra inclinación, y éste le corresponderá destocándose el sombrero, bajándole hasta abajo con todo vuelo, poniéndose en pié."

12. "El mayordomo y maestro de ceremonias acompañarán á la diputación del Congreso hasta fuera del salón del Emperador, como también el secreta-

rio ó secretarios del despacho que á la sazón se hallen presentes."

13. "Si ocurriese algun motivo particular de felicitar al Emperador por cumple años, ó causa de algun fausto acontecimiento, y se reuniesen muchos particulares, esta reunión será oída por la voz de sola una persona que hablará á su nombre, y será la mas condecorada; á la que contestará el Emperador, dándole el tratamiento que tenga por su carácter público."

14. "El precedente artículo se entenderá aun respecto de los militares."

También se suprimió el 15 que dice: "En las audiencias diarias que dé el Emperador, lo hará sentado ó en pié, como guste; pero en el salón donde se hagan habrá un balaustrado entre S. M. I. y los licitantes, que impedirá se acerquen éstos á tocarlo. Allí recibirá les memoriales que necesiten informe verbal de la parte interesada, por medio de los secretarios, que los hecharán en una bolsa para leerlos á S. M. I." Se suprimió, por haber expuesto el sr. Presidente, que su contenido no tocaba á la etiqueta, puesto que se trataba de audiencias particulares; en orden á las cuales, no se debía fijar tiempo ni modo al emperador, para que pudiera darla á sus súbditos siempre y en cualesquiera lugar, como padre de sus pueblos, que en toda sazón debe oír á sus súbditos, y consultar á su bien.

Seguidamente se leyó un adición al art. 1, puesta por el sr. Riesgo, para que en el encabezamiento de las representaciones dirigidas al emperador y en la ante firma de ellas se pusiese el vocativo Señor; y habiendo advertido el sr. Bustamante (D. Carlos), que ese era el uso y practica constante, y que la comisión no habia intentado hacer en esto variación, fué aprobada su discusión: con lo que se levantó la sesión pública para continuar en secreta.